Gobierno del CHACO
Asesoría General de Gobierno

MFK

DICTAMEN N° 487

REF.: E28-2024-19949-AE S/ proyecto decreto prórroga dec. 1485/23 y 3114/23 **subsidio Fundación San Javier**

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA
PROVINCIA DEL CHACO

A: DIRECCIÓN CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ
SU DESPACHO

De mi consideración:

I.- Arriban las presentes actuaciones electrónicas a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de dictaminar respecto del último proyecto de decreto final (e-parte 21) que propicia prorrogar el Decreto 1485/23 y su modificatoria N°3114/23 a fin de continuar con la entrega de aporte no reintegrable sujeto a rendición de cuentas a la Fundación San Javier y facilitar su correcto funcionamiento durante el período 2024.

En el art. 2° del proyecto se prevé la transferencia de la suma total de pesos treinta millones ($30.000.000,00) pagaderos en 12 cuotas iguales, mensuales y consecutivas de dos millones quinientos mil ($2.500.000) retroactivas al mes de enero 2024, con la obligación de rendir cuenta documentada a los 30 días de percibido el beneficio ante la Secretaría General del Ministerio de Desarrollo Humano –art. 3°-.

La actuación se inicia con el pedido realizado por el Presidente de la Fundación P. Pablo Ariel Ferreiro adjuntando documentación correspondiente a la persona jurídica que obra agregada en la e-parte 2.

La Unidad de Planificación Sectorial adjunta reporte de sistema SAFyC e informa factibilidad presupuestaria para implementar la medida en las e-partes 10 y 11.

En la e-parte 13 se agrega intervención de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

En e-parte 18 la Contaduría General de la Provincia se expide sin realizar consideraciones y en e-parte 19 la Subsecretaría de Hacienda intervienen favorablemente.

En e-partes 20 la Secretaría General del Ministerio incorpora la documental referida a las rendiciones de cuentas 2023 y en e-parte 21 se agrega proyecto de decreto final con aval de la Sra. Ministra (e-parte 23).

II.- Que corresponde a esta instancia el análisis de procedencia del instrumento sometido a consideración. Ahora bien, cabe aclarar que la Competencia de este órgano Asesor se limita estrictamente a aspectos Jurídicos de la cuestión en consulta, debiendo por ello abstenerse de abrir juicio sobre los aspectos técnicos o económicos que ella contenga, ni sobre las cuestiones de oportunidad, merito o conveniencia por ser ellas ajenas a su competencia funcional (Dictámenes 213: 105).

Al respecto en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales* (conf. Dict. 231:36; 241:312). "*Excede la esfera de atribuciones de la Procuración del Tesoro abrir juicio sobre las cuestiones de carácter técnico-económico que otorgan fundamentos a los proyectos que se ponen a su consideración, máxime si han sido objeto de análisis por las oficinas técnicas con competencia específica* (conf. Dict. 244:466; 244:468; 244:854).

De acuerdo al análisis de los antecedentes citados, se observa que desde hace varios años se le otorga un aporte especial no reintegrable a la Fundación San Javier, prueba de ello son los Decretos 1485/23 (Dictamen N°533/23) y su modificatoria 3114/23 (Dictamen N°1078/23); Decretos 821/22 (Dictamen N°348/22); Decreto N°2065/22 (Dictamen N°802/22) y los Decretos N° 836/21, 520/20, 1505/19, 1044/18, por citar los más recientes.

Ahora bien, en virtud del análisis realizado a los antecedentes expuestos corresponde señalar que el anteproyecto de Decreto se enmarca en las facultades conferidas al Poder Ejecutivo en la Constitución Provincial en su artículo 141.

Ahora bien, resulta conveniente indicar que en lo público, el Estado debe brindar el ejemplo a la sociedad, que exige niveles de claridad y eficiencia en su gestión, seleccionando los procedimientos y gestiones que sean más acordes para lograrlo, es por ello que la Ley N° 1092-A de Administración Financiera en su artículo 2° inciso a) establece: "El objetivo de esta Ley es el desarrollo de un modelo administrativo fundado en la aplicación de los siguientes criterios básicos: a) Garantizar los principios de regularidad de la –administración

financiera, legalidad, economicidad, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos".

En orden a ello, se sugiere que a través de la Dirección de Administración de la Fundación destinataria de los aportes, se arbitren las medidas necesarias que permitan documentar cabalmente los gastos a realizarse a fin de garantizar una correcta rendición de cuentas, al momento de ser requerido por el órgano de control externo.

III. En tal sentido, verificándose la intervención con opinión favorable de las áreas técnicas correspondientes, esta Asesoría no tiene observaciones desde el aspecto jurídico para realizar, debiendo continuar el trámite del presente de acuerdo a las facultades y competencias otorgadas por la Ley 3969-A, a los funcionarios y funcionarias del Poder Ejecutivo provincial responsables de las distintas carteras ministeriales, correspondiendo decidir en definitiva a la Ministra sobre el despacho de los asuntos administrativos, conforme razones de mérito, oportunidad y conveniencia.

Cabe recordar, que la opinión aquí vertida, excluye lo atinente a los aspectos técnicos y/u operativos de la medida detallada en el presente expediente, o lo que refieren a su viabilidad económica financiera y/o discrecionalidad de la misma, la cual queda reservada a la decisión del poder administrador en definitiva, expresándonos solo en el sentido del marco normativo aplicable y su eventual viabilidad en el contexto de interpretación jurídica que pueda darse en el análisis que se efectúa.

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312). "Excede la esfera de atribuciones de la Procuración del Tesoro abrir juicio sobre las cuestiones de carácter técnico-económico que otorgan fundamentos a los proyectos que se ponen a su consideración, máxime si han sido objeto de análisis por las oficinas técnicas con competencia específica (conf. Dict. 244:466; 244:468; 244:854).*

En este sentido, debe observarse que la implementación de medidas como las del proyecto adjunto, deben responder a atribuciones de la más alta autoridad, teniendo en cuenta razones de oportunidad, mérito y conveniencia a los fines de satisfacer adecuadamente los intereses generales de los destinatarios de dichas políticas.

MFK

"La conveniencia de dictar el acto administrativo que se propone atañe al ejercicio de atribuciones de prudencia política, propias de la autoridad competente para resolver, que excede el marco de la incumbencia exclusivamente jurídica de la Procuración del Tesoro" (conf. Dict. 241:427).

Finalmente es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos en virtud del art. 13 Ley 2108-A de Asesoría General de Gobierno que dispone: *"Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente. En su caso, el funcionario a quien corresponda resolver, podrá apartarse del criterio o recomendación mediante decisión fundada, con expresa indicación de los motivos y fundamentos de la disidencia."*

En igual sentido se viene sosteniendo en el ámbito nacional: "*Los dictámenes de la Procuración del Tesoro constituyen opiniones sobre determinados problemas jurídicos de las que, en principio, los órganos competentes para resolver pueden apartarse, fundadamente y bajo su responsabilidad, en aquellos supuestos en que no compartan los criterios sustentados por este organismo (conf. Dict. 206:354; 211:391; 258:132; 259:18). Dict. N° 175/08, 3 de septiembre de 2008. Expte. N° 10589-38-2007/02/08. Administración Federal de Ingresos Públicos. (Dictámenes 266:209).*

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

26 JUN 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO